

IEPC/CG06/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN EL EXPEDIENTE TEED-JDC-066/2021, SE APRUEBAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DEL GRUPO O SECTOR SOCIAL PERTENECIENTE A PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 – 2022.

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- **Comisión:** Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- **Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **LGBTTIQ+:** Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, entre otras.
- **Ley electoral general:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- **Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

ANTECEDENTES

- I. El dos de junio de 2019, se celebró la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2018-2019, mediante el cual se eligieron a los treinta y nueve Ayuntamientos en los que se divide territorialmente y se organiza política y administrativamente el Estado Libre y Soberano de Durango.



1





- II. El primero de septiembre de 2019, una vez concluido el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, iniciaron sus actividades los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango por un periodo de tres años comprendidos del año 2019 al 2022.
- III. Los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de 2021, las y los Consejeros Electorales sostuvieron reuniones virtuales con diversas Instituciones, así como organizaciones de la sociedad civil, entre ellas, las representaciones de las Asociaciones Civiles de Diversidad Durango A.C., Asociación Nosotras Nosotras Durango A.C., las cuales representan a personas de la diversidad sexual, ello con el objetivo de profundizar en las necesidades y problemáticas que viven las personas que forman parte de los grupos sociales en desventaja.
- IV. Con fecha tres de septiembre de 2021, la Presidencia del Consejo General, mediante oficios IEPC/CG/1359/2021 e IEPC/CG/1362/2021, solicitó a la C. Selene Name Soto Presidenta de la Asociación Nosotras, Nosotras Durango A.C, así como a C. Ezequiel García Torres, Presidente del Colectivo LGBTTTIQ+ Comunidad Gay; lo siguiente:

*“(...) con la finalidad de establecer la viabilidad de implementar Acciones Afirmativas en materia de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación para el Proceso Electoral Local 2021-2022 de manera atenta **solicito su valioso apoyo**, consistente en que se nos pudiese:*

- 1. Compartir ¿Qué acciones considera pudiesen realizarse para mejorar la implementación de acciones afirmativas en favor del grupo o sector que representa, para próxima elección de Ayuntamientos en el estado de Durango?*
- 2. Proporcionarnos información estadística, cifras y/o datos de Presencia de Personas de la diversidad LGBTTTIQ+ en el Estado de Durango, de preferencia segregada por municipio o cualquier otra forma en que la tuviesen concentrada.”*

De la anterior consulta no se obtuvo respuesta de ninguna de las asociaciones civiles identificadas con el grupo de diversidad sexual.

- V. Con fecha veintinueve de septiembre de 2021, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emitió respuesta a la solicitud planteada por este Instituto Electoral, mediante oficio IEPC/CG/1372/2021, por el cual se solicitó lo siguiente:



*“1. Compartir ¿Qué acciones considera pudiesen realizarse para mejorar la implementación de acciones afirmativas en favor del grupo o sector que representa, para próxima elección de Ayuntamientos en el estado de Durango?
2. Proporcionarnos información estadística, cifras y/o datos de Presencia de Personas pertenecientes a grupos vulnerables o sectores sociales en desventaja en el Estado de Durango, de preferencia segregada por municipio o cualquier otra forma en que la tuviesen concentrada.”*

Al respecto, la respuesta emitida por conducto de la Jefatura del Departamento de Estadística, estableció que, no se cuenta con estadísticas, cifras y/ o datos de personas pertenecientes a grupos vulnerables o sectores sociales en desventaja; sin embargo, refiere la importancia de establecer un mecanismo que garantice la representatividad de estos grupos en la vida pública.

- VI. Con fecha veintisiete de octubre de 2021, se emitió el Acuerdo IEPC/CG145/2021, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral, determinó acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- VII. Con fecha treinta de octubre de 2021, en contra del acuerdo señalado, el ciudadano Ezequiel García Torres, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- VIII. Con fecha veintisiete de diciembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia de rubro TEED-JDC-066/2021, por la cual, revoca el acuerdo IEPC/CG145/2021, únicamente conforme a lo siguiente:

“OCTAVA. Efectos. Ante la revocación de lo acordado respecto de las acciones afirmativas en favor del grupo de la diversidad sexual, lo procedente es:

Revocar el acuerdo combatido únicamente en la parte de impugnación y emitir uno nuevo en la materia de su conocimiento, debidamente fundado y motivado en cuanto a las acciones afirmativas que se adopten respecto al grupo accionante (diversidad sexual), dejando intocado lo que no fue materia de impugnación (...)”

En tal sentido quedaron subsistentes las acciones afirmativas emitidas en favor de **Mujeres, Jóvenes, Indígenas, Personas con discapacidad, Migrantes, y Adultos mayores.**

- IX. Con fecha primero de enero de 2022, mediante oficio IEPC/CG/01/2022, se consultó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo siguiente:

En relación al "COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 492/21, DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021" mediante el cual se da a conocer el inicio del LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN DE LA ENCUESTA NACIONAL SOBRE DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO (ENDISEG) 2021, informar a este Instituto: 1) ¿Si se cuenta ya con algún resultado? o en su caso ¿en qué proceso se encuentra y para qué fecha se estarían publicando resultados?; 2) ¿Si se cuenta con información referente al porcentaje o número de población que representan las personas de la diversidad sexual en el estado de Durango?, y; 3) ¿Si existe algún otro estudio o datos estadísticos relativos a la población de la diversidad sexual?.

- X. Al respecto, con fecha cinco de enero de 2022, mediante **oficio 200./3/2022 INEGI.ESD3.03**, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través del Mtro. Edgar Vielma Orozco, Director General de Estadísticas Sociodemográficas, notificó mediante correo Institucional respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral.

En atención a los referidos antecedentes, el Consejo General del Instituto, estima conducente emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Electoral

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el apartado C, de este artículo señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales.

Lo anterior guarda relación con los artículos 138 de la Constitución local; 74, 75 y 76, de la Ley electoral local, que establecen, que el Instituto Electoral es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo estipulado en la normativa de la materia.






2. Que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley electoral general, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley electoral local, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
3. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución federal, indica que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
4. Que de acuerdo el artículo 98 de la Ley electoral general, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución federal, así como en las constituciones y leyes locales.
5. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 139 de la Constitución local, en correlación con los ordinales 81 y 82, numeral 1 de Ley electoral local, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral es su Consejo General y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
6. Que en términos de lo previsto en el artículo 76, numeral 1 de la Ley electoral local, el Instituto Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución federal, la Constitución local, y la Ley electoral general.
7. Que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley electoral local, las comisiones son órganos auxiliares del Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o un dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.
8. Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido por los artículos 81, 88, numeral 1, fracción XXV y 184, numeral 4, de la Ley electoral local, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución federal, el Instituto Electoral tiene la obligación de emitir los acuerdos necesarios para





hacer cumplir las disposiciones en materia electoral, así como promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de igualdad y no discriminación.

9. De los considerandos anteriores, se puede desprender, por un lado, que el Instituto Electoral es el encargado de la organización de las elecciones en la entidad, y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y propia; por otro lado, que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, paridad de género y objetividad guíen todas las actividades.

Integración y renovación de los Ayuntamientos

10. Que el artículo 115 de la Constitución federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
11. Que al tenor de lo establecido en la fracción IV, inciso a), del artículo 116 de la invocada Carta Magna, las Constituciones y Leyes en materia electoral de los Estados garantizarán, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; así como que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
12. Que el multicitado artículo 116 en su fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Federal, establece la obligación de las Entidades Federativas respecto a garantizar que en el ámbito estatal se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, y se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los referidos candidatos independientes.
13. Por otro lado, acorde con lo señalado en el artículo 26, párrafo 2, de la Ley electoral general, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad.

14. Que el artículo 207, de la Ley en comento, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esa Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las alcaldías de la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.
15. Que el artículo 63, de la Constitución local, mandata que las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputaciones, e integrantes de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, para lo cual, la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
16. Que el artículo 147, de la Constitución Local, en relación con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, dispone que cada Municipio en el Estado será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, cada uno con su respectivo suplente.

En el mismo sentido, el artículo mencionado contempla que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.
17. Que el artículo 149, de la Constitución Local, en relación con el artículo 27, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango establece que las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años y la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
18. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley electoral local, el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; mismo que estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, electos cada tres años.



7





Dicho precepto normativo, también señala que la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente; así mismo el número de regidores de representación proporcional en los municipios será acorde con la distribución siguiente:

- I. En el municipio de Durango serán electos diecisiete regidores;
- II. En los municipios de Gómez Palacio y Lerdo serán electos quince regidores;
- III. En los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiario, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero se elegirán nueve regidores; y
- IV. En los demás municipios se elegirán siete regidores.

Es importante referir, que según lo dispuesto en el numeral 3, del artículo en comento, la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

19. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley electoral local, las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda elegir integrantes de los Ayuntamientos, cada tres años.
20. Que en términos de lo establecido 187, numeral 1, fracción VII de la citada Ley, los candidatos a integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.
21. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango establece que para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente; que todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones; y que en la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.
22. Que el artículo 22 párrafo 1 de la Ley Orgánica en comento mandata que los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años e iniciarán sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.



23. Que el artículo 26 de la Ley Orgánica citada, dispone que la dirección administrativa, el ejercicio de la personalidad jurídica y ejecución de los acuerdos o resoluciones del Ayuntamiento, corresponde al Presidente Municipal; mientras que el Síndico Municipal vigilará la correcta prestación de los servicios públicos y presidirá la comisión responsable de vigilar todo lo relativo a la recaudación y aplicación de los fondos públicos; por su parte los Regidores son el cuerpo orgánico que colegiada y conjuntamente con los anteriores, delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de la administración municipal.
24. Que el artículo 27, párrafo 2, de la Ley Orgánica Municipal en nuestro Estado, determina que el Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.
25. Que el artículo 28 de la Ley citada establece que los integrantes de los ayuntamientos electos, tomarán la protesta el día 31 de agosto del año de la elección y posesión de su cargo a las cero horas del día primero de septiembre.

Derechos político-electorales de la ciudadanía

26. Que el artículo 1, párrafo primero y tercero, de la Constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
27. Así, los artículos 1o, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.
28. Que el artículo 34, fracciones I, II y III, de la Constitución federal, señala que son derechos de la ciudadanía: votar en las elecciones populares; poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, a través de los partidos políticos o de manera independiente; y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

29. Que el artículo 35 de la Constitución Federal, en su fracción II, señala como derechos de la ciudadanía: poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
30. Que el artículo 133, de la Constitución federal, contempla que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la propia Constitución, y todos aquellos Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, que estén acorde con la misma, serán la Ley Suprema de la Unión.
31. Por tanto, el artículo 21, numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; y que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
32. Que los artículos 25 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica señalan, entre otras cosas que todos los ciudadanos gozarán sin distinción, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones iguales a las funciones públicas de su país.
33. Que el artículo 7, numeral 1, de la Ley electoral general, en correlación con el diverso 5, numeral 2, de la Ley electoral local establecen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
34. Que el artículo 7, numeral 3, de la Ley electoral general, señala que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.



10

35. Que el artículo 7, numeral 5, de la Ley electoral general, refiere que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

36. Que el artículo 10, numeral 1, de la Ley electoral local, establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución local, y en la propia Ley electoral local, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputaciones al Congreso, de Gobernatura, de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, según corresponda.

De los partidos políticos

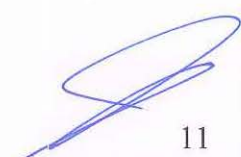
37. Que los artículos 41, párrafo 3, fracción I, de la Constitución federal, el 3, numeral 1, de la Ley de Partidos y el diverso 25, numeral 1, de la Ley electoral local estipulan que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

38. Que el artículo 232, numeral 1, de la Ley electoral general, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

39. Que el artículo 23 numeral 1, incisos b), e), f), de la Ley de Partidos, en correlación con el 27, numeral 1, fracciones I, II, IV y VII, de la Ley electoral local establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, los siguientes: participar en las elecciones; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, en los términos de la propia Ley y las leyes federales o locales aplicables.

40. Que el artículo 34, numeral 2, inciso d), de la Ley de Partidos, señala que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

41. Que el artículo 87, numerales 2 y 3 de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a



las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos y no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

42. Que el artículo 63, párrafo tercero de la Constitución local, en correlación con el 32 bis, numeral 1, de la Ley electoral local, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.
43. Que el artículo 32, numeral 1, de la Ley electoral local, establece que los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley electoral general y en la Ley Partidos Políticos, para tal efecto.
44. Que el artículo 184, numeral 1, de la Ley electoral local, establece que los partidos políticos, tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de la propia Ley.

Candidaturas independientes

45. Que los artículos 3, numeral 1, inciso c), de la Ley electoral general y 3, numeral 1, fracción III, de la Ley electoral local, establecen que se entiende por candidatura independiente: la o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la propia Ley.
46. Que los artículos 361, numeral 1, de la Ley electoral general y 292, numerales 1 y 2, de la Ley electoral local, establecen que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal y en la propia Ley.
47. Que los artículos 390, numeral 1, de la Ley electoral general y 319, de la Ley electoral local, señalan que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.
48. Que los artículos 7, numeral 3, de la Ley electoral general y 5, numeral 4, de la Ley electoral local, señalan que es derecho de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley.
49. Que el artículo 294, de la Ley electoral local, dispone que para los efectos de la integración de los Ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar las fórmulas correspondientes



de propietario y suplente.

50. Que el artículo 296, de la Ley electoral Local, establece que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes: de la Convocatoria; de los actos previos al registro de candidaturas independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; y del registro de candidatos independientes.

Reelección o elección consecutiva

51. Que el artículo 115, en su fracción I, párrafo 2, de la Constitución federal, determina que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Para efecto de lo anterior, la postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

52. Que el artículo 149, de la Constitución Local, establece que las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

53. Que el artículo 19, numeral 4, de la Ley electoral local, establece que para el caso de la ciudadanía que aspire a cargos municipales en la modalidad de elección consecutiva, no será necesario separarse del cargo.

54. Que el artículo 187, de la Ley electoral local, establece que los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección

55. Que la Jurisprudencia 1/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, señala al respecto de la reelección de integrantes de ayuntamientos, que la prohibición contenida en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local, respecto de la separación obligatoria



13

del cargo de los funcionarios públicos que aspiren a la elección consecutiva, noventa días antes de la elección, es inválida e inconstitucional, por lo que procede su inaplicación.

Grupos o sectores sociales en desventaja

56. Previo a establecer acciones afirmativas, es preciso encuadrar el ámbito al cual van dirigidas, por lo que, no es óbice definir y delimitar, qué se entiende por un grupo o sector social en desventaja; según la Real Academia Española, se entiende por “*grupo*” a la pluralidad de seres que forman un conjunto, por “*sector*” se refiere a cada una de las partes que conforman una colectividad o conjunto que tiene caracteres peculiares y diferenciados; por “*social*” se entiende todo aquello perteneciente y relativo a la sociedad; y por “*desventaja*” el perjuicio que se nota por comparación de dos cosas, personas o situaciones. En ese entendido un grupo o sector social en desventaja, puede ser definido como: todas aquellas personas plurales que pertenecen y forman parte de la sociedad y que claramente se encuentran en un estado de desventaja en comparación con otro sector social, en este caso, debemos resaltar en el ámbito político-electoral.

Si bien, formalmente todas las personas deben gozar de oportunidades iguales y deben poder acceder al ejercicio de sus derechos, históricamente esta circunstancia no se ha presentado, producto de la discriminación. Por lo que se busca propiciar el acceso efectivo al mayor número de personas y grupos en situación de discriminación.

En esa tesitura, con el objeto de lograr la igualdad entre todas las personas sin distinción alguna, y tomando en consideración situación histórica desfavorable que actualmente viven las personas jóvenes, indígenas, con discapacidad permanente, de la diversidad sexual, migrantes y personas adultas mayores; se propone que los partidos políticos y candidaturas independientes, tomen en consideración estos grupos minoritarios dentro de sus postulaciones de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos 2021-2022.

Ahora bien, toda vez que en el ámbito local no existe disposición alguna que oriente y brinde certeza a los partidos políticos respecto al tema que nos ocupa, y tomando en consideración que el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación por parte de las autoridades legislativas o administrativas en la materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad, en el entorno social, lo que lleva implícito la aceptación de que la nación es pluricultural, y por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por diversos sectores en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de modalidades en el ejercicio al derecho de auto organización y determinación de los partidos políticos.



14



El pluriculturalismo nacional se erige como principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de todas las personas en la política y en los cargos de elección popular, que también deben ser observados por los partidos políticos, pero no solamente de forma, sino materialmente.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral, ubicó a los siguientes sectores sociales en desventaja, que históricamente han sufrido de discriminación: **1) Jóvenes; 2) Indígenas; 3) Personas de la diversidad sexual, 4) Personas con discapacidad, 5) Migrantes, y 6) Adultos mayores.** Los cuales fueron contemplados dentro del **Acuerdo IEPC/CG145/2021** para la postulación de candidaturas en la integración de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

Personas de la diversidad sexual

57. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos¹ y el INE², han considerado que el colectivo LGBTTTI, se conforma por personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersex. Sin embargo, dentro de la misma población LGBTTTI, es muy común observar la letra y símbolo "Q+", que significan *Queer* y el *símbolo más* que significa la apertura a la diversidad sexual y que a través del tiempo se ha ido incrementado.
58. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus

¹ Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf> Fecha de Acceso 21-05-2020

² Disponible en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf> Fecha de Acceso 21-05-2020



15



competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

59. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo 6/2008, señaló que la identidad de género, se integra a partir no solo de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones mas profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida proyectar su vida, no solo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales, de manera que, el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y, en consecuencia, las personas tienen derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.
60. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales que el reconocimiento de condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el establecimiento de medidas compensatorias (acciones afirmativas) para situaciones en desventaja que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de *facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos para revertir esa situación de desigualdad.
61. La Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación en su artículo primero, define la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir o menoscabar el reconocimiento o goce de los derechos humanos y libertades.
62. En tal medida, se ha observado que, en el continente americano, la violencia, los prejuicios, los estereotipos, y la intolerancia impiden que las personas del colectivo LGBTTTIQ+ puedan ejercer de forma plena todos sus derechos humanos, así como desarrollar sus proyectos de vida con autonomía, dignidad, y libres de toda forma de discriminación. Del mismo modo, considera que la falta de reconocimiento y las subsecuentes violaciones de derechos humanos perpetradas en su contra tienen repercusiones específicas y negativas en el goce y ejercicio de todos sus derechos humanos, incluyendo sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales³

³ Reconocimiento de las personas LGBTI, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

16



Derivado de una encuesta sobre discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género del año 2018, elaborada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁴, arrojó los siguientes resultados de un universo de 12,331 personas encuestadas:

Distribución de población encuestada por orientación sexual e identidad de género	
Gay	45.8%
Lesbiana	16.0%
Mujer bisexual	15.0%
Hombre bisexual	6.9%
Persona con otra orientación sexual	3.4%
Persona con otra identidad de género	5.6%
Hombre Trans	4.0%
Mujer Trans	3.3%

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Informe Especial sobre la situación de derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales en México, hace referencia a que se observa desconocimiento del concepto “*acciones afirmativas*” por parte de las autoridades requeridas para el presente informe, al reportar distintas actividades que no corresponden a medidas especiales, específicas y de carácter temporal a favor de las personas LGBTI, ni tienen como objetivo corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de sus derechos y libertades.⁵

⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/308146/Resumen_ENDOSIG.PDF Fecha de Acceso 26-06-2020

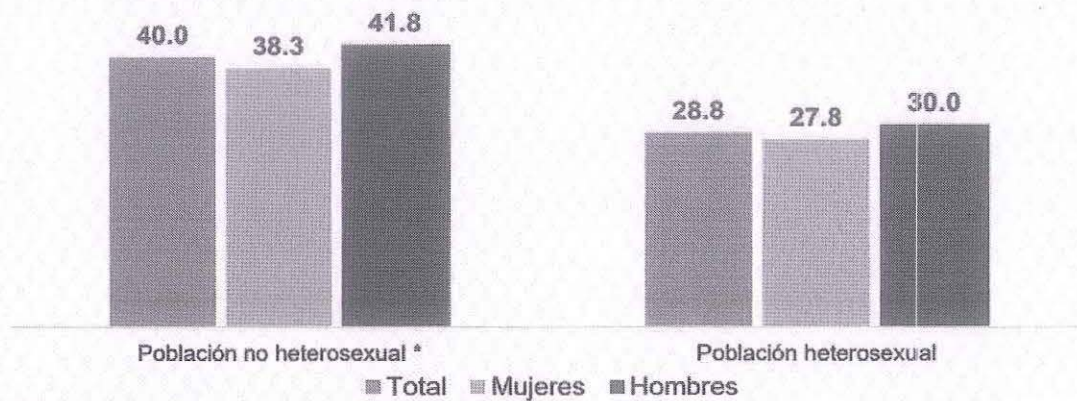
⁵ Informe Especial sobre la situación de derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales en México, CNDH. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>




63. Las personas de la diversidad sexual conforman uno de los grupos más discriminados en nuestro país, de tal suerte que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que, en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la orientación sexual conforma una de las categorías de discriminación prohibida.⁶

64. Información conforme la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, arroja los siguientes resultados:

Porcentaje de la población de 18 años y más que declaró la negación de sus derechos en los últimos cinco años, según su orientación sexual ^{1,2}



¹ Los porcentajes se calcularon respecto al total de la población según su orientación sexual.

² Esta negación se refiere a la declaración de al menos uno de los derechos captados, los cuales son: la atención médica o medicamentos, la atención o servicios en alguna oficina de gobierno, la entrada o permanencia en algún negocio, centro comercial o banco, recibir apoyos de programas sociales, obtener algún crédito de vivienda, préstamo o tarjeta, y la oportunidad de obtener un empleo.

Fuente de la Imágen: Encuesta Nacional sobre Discriminación ENADIS (2017). Instituto Nacional de Estadística y Geografía. México. Disponible en: la página (acceso el 01/07/2021): https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197834.pdf

65. Según el estudio “Homosexualidad en la juventud mexicana y su distribución geográfica”, Durango se encuentra dentro de las regiones que destaca en rasgos de homosexualidad y valoración de la

⁶ Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 19: Derechos de las personas LGTBI. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>




presencia de homosexualidad.⁷ Sin embargo, dicho estudio no se cuenta con datos específicos que puedan dar a conocer la población referida.

66. Que derivado de la consulta que realizara el Instituto Electoral mediante oficio IEPC/CG/01/2022, mediante el cual, se solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que:

“En relación al “COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 492/21, DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021” mediante el cual se da a conocer el inicio del LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN DE LA ENCUESTA NACIONAL SOBRE DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO (ENDISEG) 2021, informar a este Instituto: 1) ¿Si se cuenta ya con algún resultado? o en su caso ¿en qué proceso se encuentra y para qué fecha se estarían publicando resultados?; 2) ¿Si se cuenta con información referente al porcentaje o número de población que representan las personas de la diversidad sexual en el estado de Durango?, y; 3) ¿Si existe algún otro estudio o datos estadísticos relativos a la población de la diversidad sexual?”

Se recibió respuesta con fecha cinco de enero de 2022, mediante oficio **200./3/2022 INEGI.ESD3.03**, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través del Mtro. Edgar Vielma Orozco, Director General de Estadísticas Sociodemográficas, quien notificó mediante correo Institucional respuesta a la consulta realizada, que en lo conducente informó lo siguiente:

“(…) Al respecto, le informo que la Dirección General de Estadísticas Sociodemográficas es quien tiene a su cargo el programa estadístico motivo de su petición, por lo que remito a usted la información brindada por esta área generadora:

- 1. El diseño de la ENDISEG inició en 2018 en colaboración con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el sector académico (UNAM, UAM, CIDE, FLACSO), así como diversos colectivos sociales y de la diversidad sexual. Todo ello como parte de un esfuerzo interinstitucional por establecer una encuesta especializada que permitiera identificar y caracterizar a la población con orientación sexual e identidad de género en sus diversas manifestaciones con el objetivo de contribuir al diseño y seguimiento de política públicas incluyentes.*

⁷ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252011000100005 Fecha de Acceso 30-12-2021



19

Entre los aspectos considerados en la encuesta se cuentan: educación, empleo, salud, historia de vida, situación de violencia y discriminación.

Una vez concluido el proceso de diseño y construcción de la encuesta, el INEGI inició con el proceso de captación de información el 23 de agosto de 2021, mismo que concluirá el próximo 28 de enero de 2022. Entre los meses de febrero y mayo del corriente, el INEGI llevará a cabo la fase de procesamiento de la información y explotación de los principales resultados, cuya publicación se contempla para fines de junio del presente año.

- 2. La ENDISEG cuenta con una muestra equivalente a 50 mil viviendas a nivel nacional, distribuidas de igual forma en las 32 entidades federativas, por lo que, en su momento, se podrá generar información para el estado de Durango, con la respectiva revisión de la calidad estadística de los indicadores de interés.*
- 3. Existen otros estudios que tratan el tema, como el Censo de Población y Vivienda 2020, en el que se pueden identificar hogares con jefatura de personas del mismo sexo (0.56% de la población). Asimismo, la Encuesta sobre Discriminación (ENADIS) 2017, incluyó una pregunta en la que se capta la orientación sexual auto declarada por las personas de 18 años y más, cuyos resultados indican que el 3.2% de la población de 18 años y más se consideró no heterosexual. Asimismo, la ENADIS capta distintas situaciones que permiten ver los prejuicios y actitudes discriminatorias que tiene la población en general hacia las personas de la diversidad sexual.”*

Por lo que se concluye, que de la información proporcionada por el INEGI, si bien muestra datos que se han recolectado a través de la ENADIS 2017, también es claro que no se cuenta aún con la información referente al porcentaje o número de población que representan las personas de la diversidad sexual en el estado de Durango. Pues, como quedó de manifiesto, se encuentra en proceso el estudio que permitirá conocer información estadística para el estado de Durango, con la respectiva revisión de la calidad y los indicadores de interés. Lo que permitirá no solo a esta autoridad electoral, sino a cualquiera a nivel nacional, el seguir generando cada vez mejores políticas públicas en favor de la representatividad de este grupo poblacional.



67. Para el caso concreto que nos ocupa, y tomando en consideración lo que refiere la Sentencia TEED-JDC-066/2021, que estableció en lo conducente:

*“En opinión de esta Sala Colegiada, resultan **fundados** los agravios esgrimidos por el actor, los que se abordan a partir del escudriñamiento de la causa de pedir que realiza a esta Sala Colegiada al tenor del criterio jurisprudencial mencionado en el párrafo 29, al desestimar causales de improcedencia, aunado a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por ser un medio de defensa a favor del ciudadano opera la suplencia de la deficiencia de la queja, (...) encontrándolos suficientes para determinar que la acción afirmativa decretada en favor del grupo de la **diversidad sexual**, se funde y motive adecuadamente para sostener racionalmente que con ella se puede obtener la consecución de la finalidad que persigue.*

[...]

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que debe revocarse el acuerdo impugnado en lo que es materia de controversia, en el que considera la procedencia de acciones afirmativas en favor de los grupos en desventaja ya citados, particularmente en lo que toca a la parte accionante, fundando y motivando a cabalidad su determinación, toda vez que no se observa que se haya determinado como se hizo, en base a, estudios (antropológicos, sociológicos y métricos, estos relacionados con el número de personas integrantes o pertenecientes a este grupo), de manera que fuera posible conocer con certeza la efectividad de las medida(sic), dejando intocado aquello que no fue materia de impugnación, lo que vale decir se hace posible en la especie, en virtud a que en el proceso electoral para la elección de ayuntamientos el plazo de registro es a partir del veintitrés de marzo, para fenecer el veintinueve de marzo del dos mil veintidós, según el acuerdo IEPC/CG121/2021, por lo que existe tiempo suficiente para que se pronuncie la autoridad administrativa”

Esta autoridad electoral, para explicar la pertinencia, eficacia, así como para sostener racionalmente que con las acciones afirmativas que se establecen en el presente acuerdo, se puede obtener la consecución de la finalidad que persigue, debe exponer lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2015, ha establecido que, las acciones afirmativas son medidas temporales que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias **siempre que sean razonables**,



proporcionales y objetivas. A efectos de mayor claridad, a continuación, se transcribe el citado criterio jurisprudencial:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

De lo anterior, debe resaltarse que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

1. Objeto y fin. En cuanto logre hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada. **2. Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos;



y **3. Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Esto es importante resaltar, pues para poder establecer acciones afirmativas razonables y proporcionales, encaminadas a lograr un **nivel de participación equilibrada** entre el sector que se encuentra en desventaja y el resto de la población; consecuentemente requiere que exista previamente un **análisis o estudio** del porcentaje de su población en la que pretendan implementarse las medidas compensatorias.

Ahora bien, es importante resaltar, que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes y derivado de las consultas realizadas tanto al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y las propias asociaciones y organizaciones de la sociedad civil que representan a la población de la diversidad sexual en el estado de Durango; **ninguna proporcionó o tiene información que permita identificar mediante un estudio (antropológico, sociológico o métrico) el número de personas integrantes o pertenecientes a este grupo poblacional.** Por lo tanto, cualquier autoridad (en este momento) carece de información para sustentar políticas públicas en beneficio de la comunidad LGTBTTIQ+. No obstante, esta limitante no significa que este grupo o sector social deba ser invisibilizado, esto es así, por todas las razones ya expuestas y presentadas en los considerandos anteriores.

En este mismo sentido, también es propio mencionar, que se tiene conocimiento que para la integración de Ayuntamiento de Durango en el periodo de 2013-2016, un regidor se consideraba abiertamente de la comunidad de la diversidad sexual. Sin embargo, a la fecha, **tampoco se cuenta con datos o registro, al menos oficiales,** de personas que pertenezcan a este grupo poblacional y/o que hayan sido postuladas en anteriores procesos electorales o integrado los Ayuntamientos del Estado de Durango en alguna administración pasada.

De tal suerte, que es a través de este acuerdo que se establecen acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual, las cuales surgen sin contar con un número de población o porcentaje específico de representación de este grupo o sector social que permita conocer la representatividad efectiva en el estado de Durango,

Dicho lo anterior, este Consejo General considera prudente manifestar que las posiciones establecidas en estas acciones afirmativas, parten de una base en la que, si bien no se cuenta con los datos estadísticos de la población; sí **surgen a raíz de un consenso y acercamiento con diversas representaciones de la sociedad;** entre ellas, la de los partidos políticos y las propias organizaciones de la sociedad civil pertenecientes a la diversidad sexual (como quedó narrado en



el apartado de antecedentes). Por lo que cumplen con su objetivo fundamental, que consiste en facilitar, favorecer y asegurar el derecho político electoral de este grupo o sector social en desventaja para participar en la vida pública; el cual, se materializa, al regular su participación para cargos de **mayoría relativa**, así como para cargos de **representación proporcional** en del Proceso Electoral Local 2021-2022 por el cual se renuevan los 39 Ayuntamientos del estado.

Por consiguiente, al no estar en posibilidad de determinar con precisión, cuál medida sería la más efectiva o se adecúe a la representatividad del caso concreto; este Consejo General ha determinado aplicar de **forma progresiva las acciones afirmativas** en favor de personas de la diversidad sexual, de manera tal, que para el presente Proceso Electoral Local 2021-2022, **se logre un incremento en la participación** de este sector, tomando como base, que en los anteriores Procesos Electorales para la elección de Ayuntamientos, **no se ha aplicado ninguna acción afirmativa en favor de este grupo poblacional**.

En tal sentido se establecen las siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

I. Acción afirmativa por el principio de mayoría relativa.

Los partidos políticos deberán presentar al menos **una fórmula** de candidatura de mayoría relativa (**presidencia municipal y/o sindicatura**) la cual, deberá corresponder a personas con **de la diversidad sexual y/o con discapacidad permanente, en la cual, tanto propietario como suplente pertenezcan al mismo grupo**. Las personas postuladas podrán decidir, mediante el formato correspondiente, si el tipo de discapacidad permanente con que se cuente, así como la referencia al grupo específico de la diversidad sexual al que pertenezca, se hace o no pública. Tomando en consideración que lo único que sí será de dominio público al ser postulado o postulada, será la mención genérica del grupo o sector social que representa y para el cual está destinada la acción afirmativa.

II. Acción afirmativa por el principio de representación proporcional.

Los partidos políticos, coalición, candidatura común y candidaturas independientes deberán incluir en la totalidad de los municipios postulados, a los siguientes grupos o sectores sociales en desventaja:

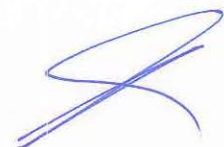


- Jóvenes
- Indígenas
- **Diversidad Sexual;**
- Discapacidad permanente
- Migrantes, y
- Adultas mayores

Debiendo observar lo siguiente:

- 1) Las fórmulas propuestas, tanto propietarios como suplentes, **deberán pertenecer al mismo grupo o sector social en desventaja.**
- 2) Las fórmulas se deberán postular conforme lo siguiente:
 - a) **En los municipios con 7 regidurías:** Se deberá presentar **una fórmula** en las **primeras cinco posiciones** del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja enlistados anteriormente.
 - b) **En los municipios con 9 regidurías:** Se deberá presentar **una fórmula** en las **primeras seis posiciones** del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja enlistados anteriormente.
 - c) **En los municipios con 15 regidurías:** Se deberá presentar **una fórmula** en las **primeras siete posiciones** del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja enlistados anteriormente.
 - d) **En el municipio de Durango:** Se deberá presentar **una fórmula** en las **primeras ocho posiciones** del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales enlistados anteriormente.

68. Ahora bien, derivado las acciones implementadas en el Acuerdo IEPC/CG145/2021, en favor de los demás grupos o sectores sociales en desventaja contemplados, así como de las acciones que en particular se implementan mediante este acuerdo en favor del grupo perteneciente al de diversidad sexual; se establece que la **finalidad** que se pretende consiste en **asegurar la participación, de aquellas personas y grupos que históricamente han sido discriminadas. Aclarando con ello,**





que no necesariamente esto significa que *de facto* se acceda y/o asegure una regiduría, sindicatura o presidencia municipal. Ya que esto dependerá de la votación que obtenga el partido político coalición, candidatura común o candidatura independiente, en cada uno de los municipios.

Sin embargo, y para mayor detalle, para el caso de las postulaciones por el principio de **representación proporcional**; se especifica que, las posiciones establecidas en el presente acuerdo, que van desde la **primera posición y hasta la quinta, sexta, séptima, y octava, respectivamente**, visibilizan en un primer momento a este sector, fortaleciendo su participación, partiendo incluso desde la posibilidad de ser postulados dentro de las primeras posiciones; y en un segundo momento, esta delimitación asegura que no sean postulados en los **últimos lugares del listado**. Para mayor detalle se especifica en la siguiente tabla:

Postulación principio de representación proporcional

Municipios	Acción Afirmativa	Número de lugares descartados (últimos)	Porcentaje descartado
con 7 regidurías	1 fórmula en las primeras 5 posiciones	2	28.58%
con 9 regidurías	1 fórmula en las primeras 6 posiciones	3	33.33%
con 15 regidurías	1 fórmula en las primeras 7 posiciones	8	53.33%
Durango, con 17 regidurías	1 fórmula en las primeras 8 posiciones	9	52.94%

Ahora bien, tomando en consideración los resultados del pasado Proceso Electoral 2018-2019 de Ayuntamientos⁸, podemos observar que el promedio de acceso en las regidurías fue: en los municipios con 7 regidurías un 42.85% (primeras 3 regidurías), en los municipios con 9 regidurías fue un 44.44% (primeras 4 regidurías), en los municipios con 15 regidurías fue un 33.33% (primeras 5 regidurías), y en Durango fue de 35.29% (primeras 6 regidurías).

⁸ Integración de las fórmulas electas por los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes. Elección de las presidencias, sindicaturas y regidurías municipales identificadas por género. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/estadistica_proceso_electoral

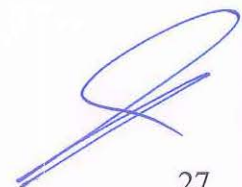
En tal virtud, tomando en consideración los porcentajes anteriores, puede aducirse que los lugares establecidos mediante esta acción afirmativa, eliminan la posibilidad de que las personas pertenecientes a algún grupo o sector social en desventaja, incluidas las personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual; sean postuladas en las últimas posiciones que no tienen posibilidad real de competir para ocupar algún cargo de elección popular. Sin embargo, es preciso resaltar, que esta representatividad y posibilidad dependerá enteramente de la elección que realice la ciudadanía en apoyo a las candidaturas postuladas.

Por otro lado, no debe pasar inadvertido que este grupo perteneciente al de la diversidad sexual, también podrá competir o ser postulado para cargos de **mayoría relativa**, en el que se deberá contemplar una fórmula, es decir, dos personas del mismo grupo, que puedan contender para ocupar una Presidencia Municipal y/o Sindicatura de algún municipio. El cual, les da una probabilidad real de poder acceder tomando en consideración el municipio en donde cada partido político, coalición o candidatura común considere establecerlo así por la relevancia, estrategia, fuerza o representatividad que considere.

Ahora bien, el objetivo que se busca con estas acciones, tal y como se ha manifestado en el transcurso del acuerdo, y tomando como base que no se cuenta con datos estadísticos de la presencia de personas de la diversidad sexual; consiste en visibilizar y establecer una base o piso parejo con respecto los demás grupos o sectores sociales, que les facilite el acceso a las **postulaciones** que realicen los partidos políticos, en favor de alguno de los sectores sociales en desventaja a quien va dirigida la acción afirmativa, que en el caso que nos ocupa correspondería al de personas de la diversidad sexual.

Las cuales, debe aclararse que en primer lugar son acciones tendientes a visibilizar a este grupo o sector social en desventaja, lo cual **cumple su efectividad**, desde el momento en que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, **tienen la obligación de contemplar a este sector poblacional dentro de sus postulaciones para cargos por Mayoría Relativa, así como para cargos de Representación Proporcional, respectivamente.**

Mediante estas acciones, se pretende garantizar su derecho al voto pasivo de personas pertenecientes a sectores en desventaja, y de esta forma para hacer efectiva su participación, así como visibilizándolos dentro de las postulaciones que tengan que realizar los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes. Lo que se traduce, en la posibilidad de tener candidatas y candidatos pertenecientes a alguno de los grupos o sectores sociales en desventaja contemplados, entre ellos los pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+.



Es necesario reforzar, que estas medidas se aplican de forma progresiva. Es decir, para este Proceso Electoral Local 2021-2022, conforme se conozca la eficacia de la medida o en su caso una vez que se cuente con los datos necesarios para medir la presencia de la representatividad de este grupo o sector poblacional, que permitan delimitar o partir posteriormente de una base concreta, es por ello que se establecen las posiciones ya mencionadas. Establecer o pensar en alguna otra acción, podría llevar al exceso de considerar acciones que no correspondan a la representación real de dicho sector o grupo poblacional.

Adoptar medidas tendientes a garantizar el **ejercicio de los derechos Político-Electorales, en este caso asegurando y favoreciendo la participación** de todas las personas, sin discriminación, son medidas que fortalecen la inclusión y con ello nuestra diversidad y pluriculturalidad social, que a su vez forman parte de nuestra democracia en el Estado de Durango.

En ese sentido, este Instituto Electoral parte de la premisa fundamental de la democracia, según la cual, en este sistema, todas las voces caben y todas las posturas deben ser atendidas, por tanto constituye un imperativo buscar la armonía y un punto de equilibrio para lograr, por un lado, el cumplimiento efectivo de las normas constitucionales y legales en materia de paridad de género, y por el otro, permitir a los partidos políticos, bajo un margen constitucional y legalmente válido, proponer a sus candidatas y candidatos con la libertad y la responsabilidad que el tema merece, conscientes y convencidos del valor tan importante que representa maximizar la participación de los grupos o sectores sociales en desventaja.

69. Para **acreditar la pertenencia al grupo o sector social de la diversidad sexual**, se estará a lo siguiente:

- a) Se deberá acreditar mediante carta bajo protesta de decir verdad, que refiera su auto adscripción al grupo que pertenezca. Las personas postuladas podrán decidir, en el mismo formato, si la referencia al grupo específico de la diversidad sexual al que pertenezca, se hace o no pública. Tomando en consideración que lo único que sí será de dominio público en la postulación, será la mención genérica del grupo o sector social que representa y para el cual está destinada la acción afirmativa.

Tesis I/2019

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). - bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la



28

obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

- b) En caso de que la postulación corresponda a una persona trans, se considerará el género con el que esta se identifique y tendrá efectos sobre el cumplimiento del principio de paridad.
- c) En el caso de las personas que se autoadscriban como no binarias, serán consideradas dentro del grupo o sector social en desventaja correspondiente al de personas de la diversidad sexual, sin embargo, considerando, por un lado, que la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-121/2020 determinó que "la inclusión de las acciones afirmativas debe hacerse en observancia plena del principio de paridad de género, el cual debe incorporarse como un eje transversal que rijá para todos los efectos conducentes en cualquiera de las medidas" y por otro, que esta autoridad está obligada a garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales como lo es el de paridad de género, se determina que se establecerán los formatos correspondientes para el reconocimiento de las personas no binarias, aunado a ello para prevenir y evitar simulaciones o fraude a la ley, se tomará como base para la designación paritaria el acta de nacimiento que se presente al registrar la candidatura, pero para efecto de la postulación se entenderá que es una persona no binaria, y ese tratamiento deberá salvaguardarse, debiéndose respetar por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en todas las postulaciones que se realicen para grupos de la diversidad sexual.

Dentro de los formatos de registro que en su momento se determinen, se deberá considerar además del sexo de mujer y hombre el recuadro para las personas no binarias.

- 70. Ahora bien, los criterios establecidos, no resultan violatorios del núcleo fundamental del derecho de auto organización y autodeterminación que tienen los partidos políticos, porque el ajuste que se pide a la solicitud del registro de candidaturas se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios



de igualdad sustantiva, paridad de género, y pluralismo nacional, lo que encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino, así como también de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, personas de la diversidad sexual, jóvenes y personas con discapacidad, para derribar las barreras contextuales que históricamente les han impedido acceder a los cargos de elección popular.

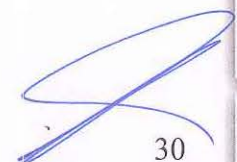
La no discriminación genera obligaciones para el servicio público que deben cumplirse; pero también debe modificarse la actitud ética de quienes ejercen el servicio público hacia esta problemática para hacer que éste no constituya un obstáculo para el ejercicio de derechos por parte de las personas, grupos y poblaciones que experimentan la discriminación. En este sentido, la discriminación requiere alternativas de Estado para combatirla.

En tal sentido, dicha acción afirmativa pretende fomentar que los partidos políticos puedan postular, ciudadanos pertenecientes a estos grupos que históricamente han sido discriminados. Promoviendo así, su participación ya sea en la postulación por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional en el proceso electoral local 2021-2022, sin que tales acciones y criterios que se establecen a través del presente instrumento, se consideren transgresoras de la vida interna de los partidos políticos, ni de los procesos internos que cada instituto político llevará a cabo para seleccionar a sus candidatas y candidatos en términos de lo que previamente establecieron sus órganos competentes. Ya que se está frente a una acción afirmativa para promover la participación dentro de las contiendas electorales, de candidatas y candidatos indígenas, jóvenes, de la diversidad sexual, y/o personas con discapacidad.

Con lo anterior, esta autoridad da cumplimiento al mandato constitucional contenido en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución federal, al promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y no discriminación.

Con esta acción afirmativa se pretende establecer políticas que brindan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes⁹; el objetivo de la acción afirmativa se da para mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

⁹ <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-08.pdf>



30

Para María Sofía Sagües, quien es profesora de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina, “las Acciones Afirmativas también denominada discriminación inversa, implica la utilizaron de protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, en miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades”¹⁰.

En el mismo sentido, la Profesora-Investigadora del Departamento de Política y Cultura, de la Universidad Autónoma Metropolitana, Anna M. Fernández Poncela, sostiene que las acciones afirmativas “pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades. Y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se levantan por doquier sembradas a diestra y siniestra en el largo y difícil camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera”¹¹.

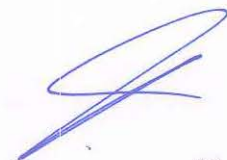
Por lo tanto, se considera, que las acciones afirmativas no son un derecho en sí mismas, sino un medio (medida o acción pública) que tiene el propósito de establecer la igualdad de trato y no discriminación (que sí es un derecho humano). En este sentido, las acciones afirmativas son un recurso de los poderes públicos para la igualdad, ello explica que se justifique el trato preferencial durante algún tiempo en beneficio de grupos discriminados. La forma más clara de las acciones afirmativas son las cuotas laborales, educativas o de representación política en favor de grupos como las mujeres, las personas indígenas o las personas con discapacidad.

De igual manera es importante mencionar que las acciones afirmativas que se proponen cumplen con lo determinado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, toda vez que son medidas especiales que se adoptarán para la postulación y registro de candidaturas para los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral local 2021-2022.

Máxime de que se trata de medidas encaminadas, entre otras cosas a lograr la igualdad entre grupos o sectores sociales en desventaja, buscando garantizar la paridad de género en la vida pública, y cuyo

¹⁰ Instituto Iberoamericano del Derecho Procesal Constitucional, Revista Iberoamericana del Derecho Procesal Constitucional, *Las acciones afirmativas en los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos*. Implicancias del dato sociológico en el análisis jurisprudencial. Porrúa, 2004, pág. 212.

¹¹ Publicación Feminista Mensual, FEM, *Las acciones afirmativas en la política*. Año 21, No. 169, abril 1997, Pág. 6.



objetivo se encuentra claramente determinado, atendiendo al análisis histórico de la integración desigual lo que a la vez permite calificar a estas medidas, como racionales y proporcionales.

Las acciones afirmativas que propone este Consejo General, guardan concordancia con lo establecido en la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, puesto que en su artículo 15 Octavus señala que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las **medidas para favorecer el acceso**, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y **cargos de elección popular** a través del establecimiento de porcentajes o cuotas y que serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

En igual sentido, nuestra propia Constitución Local en el artículo 65 establece la obligación al Estado de promover la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública, y los partidos políticos igualmente promoverán condiciones para garantizar la participación política de los grupos y sectores sociales en desventaja.

Por lo tanto, estas medidas de nivelación buscan promover la participación y acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, y el fin último es el de proteger la expresión electoral de las minorías políticas promoviendo su participación en la postulación y eventualmente en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Durango.

Finalmente, esta autoridad estima pertinente realizar la difusión de las presentes acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual, con la finalidad de hacerlas del conocimiento de este grupo o sector social.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1o., párrafos tercero y quinto; 41 párrafo segundo, Bases I y V, Apartados A y C; y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 numeral 1, 14 párrafo 4, 98, 232 numerales 1, 3 y 4, 233, 234 y 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numerales 3, 4, y 5, 23 párrafo 1 inciso e), 25 párrafo 1 inciso r) y 87 párrafos 3, 4, 5 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 65, 68, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 26 numerales 2, 3, y 4, 29 numeral 1, fracciones XIV y XV, 75 párrafo 1 fracción II, 76 numeral 1, 81, 82 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 88 numeral 1 fracción XXV, 163, 184 numerales 2, 3, 4 y 6, 186



numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 278, 282 numerales 1, 2, y 3, así como el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del INE, los artículos 5 numeral 1, fracción I, inciso f); 7, numeral 1, fracción I, 13, y 42, numeral 1, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como por los diversos Tratados y Convenciones Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que fueron citados en el presente documento, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente del Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, identificado con la clave alfanumérica TEED-JDC-066/2021.

SEGUNDO. Se determinan acciones afirmativas para **personas de la diversidad sexual** de conformidad con los considerandos del 57 al 69 del presente Acuerdo.

TERCERO. Respecto de las demás acciones afirmativas establecidas en el Acuerdo IEPC/CG145/2021, quedan incólumes a partir de lo establecido en la sentencia TEED-JDC-066/2021.

CUARTO. El Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, rechazará el registro del número de candidaturas que no garanticen los criterios establecidos, aplicando los plazos y procedimientos previstos en el artículo 232, numeral 4, de la Ley Electoral General, y 184, numerales 4, 8 y 9 de la Ley Electoral Local.

QUINTO. Para armonizar la paridad, en cada caso particular, deberá atenderse lo establecido en el acuerdo IEPC/CG145/2021.

SEXTO. Las Acciones Afirmativas determinadas en este documento son de carácter temporal y serán aplicadas únicamente en el Proceso Electoral Local 2021-2022, de Ayuntamientos.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría del Consejo General para que notifique de inmediato el presente Acuerdo a la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.



33

NOVENO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral la presente determinación, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en redes sociales oficiales, estrados y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número tres del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, que da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNANDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA